Exp. 037-034-01-2014-00513
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0945

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], italiana, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. YA5480314, domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la carretera Sosúa-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 037-034-01-2014-00513
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2026

Cabarete, antigua Casa Linda, núm. 4, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputados y civilmente demandados; 4) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; y 5) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-

00444, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

FALLA

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2019-SSEN-00104, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, revoca en cuanto al aspecto penal, la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: Cuarto: Descarga penalmente a la señora [redacted]. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] e Irina Maried [redacted]; revoca en cuanto al aspecto penal, la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: Tercero: Condena a la acusada [redacted], al cumplimiento de una pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en tal sentido el tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 339 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, suspende los últimos cuatro (04) años del cumplimiento de la*

> *pena, quedando la condenada sujeta al cumplimiento de las condiciones que constan en la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, los recursos de apelación interpuestos por las señoras [redacted] y [redacted], se rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]; el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], y el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], por improcedentes y mal fundados.* ***SEXTO****: Compensa el pago de las costas del proceso.* ***SÉPTIMO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00104, de fecha 16 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone:

> ***PRIMERO****: Dicta sentencia absolutoria en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano, a favor de los acusados, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no quedar como establecido, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad en los hechos atribuidos, en perjuicio de [redacted].* ***SEGUNDO****: Declara culpable a la acusada*

[redacted] por comprobarse su participación más allá de toda duda razonable, en la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores prevista en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, Falsificación en escritura privada y su uso de documento falso previsto en los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano y Abuso de firma en blanco, artículo 407 del Código Penal; y a [redacted] por comprobarse su participación más allá de toda duda razonable, en la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores 265, 266 del Código Penal Dominicano; Falsificación en escritura privada y su uso artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano y usurpación de títulos o funciones contenido en el artículo 258 del Código Penal Dominicano. ***TERCERO****: Condena a la acusada [redacted], al cumplimiento de una pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en tal sentido el tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 339 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, suspende tres (03) años del cumplimiento de la pena, quedando la condenada sujeta al cumplimiento de las condiciones que se harán constar en la sentencia íntegra que intervendrá al efecto.* ***CUARTO****: Condena a la acusada [redacted], al cumplimiento de una pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en tal sentido el tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 339 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, suspende cuatro (04) años del cumplimiento de la pena, quedando la condenada sujeta al cumplimiento de las condiciones que se harán*

constar en la sentencia íntegra que intervendrá al efecto. ***QUINTO****: Sé rechaza da la petición Ministerio Público y parte querellante sobre condena de multa, en vista de que los ilícitos retenido, no contemplan dicha sanción.* ***SEXTO****: En cuanto a la solicitud de variación de medida de coerción planteada, el tribunal advierte, que dado el carácter instrumental que poseen la mismas, las cuales no deben ser vistas como un medio de juzgamiento anticipado; este tribunal, dado que ha verificado el comportamiento de los imputados durante el curso del proceso, y la ausencia de elementos que puedan sostener de manera razonable la evasión del proceso penal, que se sigue en su contra; el tribunal estima pertinente rechazar el pedimento de variación planteado por la parte querellante, por tanto el tribunal mantiene la medida de coerción impuesta a la acusada [redacted] y [redacted]; En cuanto a los imputados que han resultado absueltos, dada la consecuencia que se deriva de la absolución dictada, el tribunal ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra.* ***SÉPTIMO****: En cuanto a las costas penales generadas por el presente proceso, exime del pago de las mismas a los acusados, [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de lo establecido en los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***OCTAVO****: En cuanto a las imputadas [redacted] y [redacted], condena a las mismas al pago de las costas penales generadas en virtud de lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal Dominicano. En cuanto a las pretensiones civiles:* ***OCTAVO****: En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor [redacted],*

*por intermedio de sus abogados el doctor [redacted] y los licenciados [redacted], en contra de los acusados [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo condena a [redacted], la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), [redacted] la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00); [redacted] la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) y a [redacted], la suma de un millón de pesos (1,000,000.00) pagaderos de manera individual, sumas que resultan justas y útiles para reparar el daño moral experimentado porel señor [redacted]. **NOVENO:** Condena a los imputados al pago de las mismas, en favor y provecho del Dr. [redacted] y los Licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **DÉCIMO**: Ordena la Remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines correspondientes. **DÉCIMO PRIMERO:** Las partes cuentan con un plazo de 20 días para interponer recurso de apelación en contra de la presente decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal, en caso de no encontrarse conformes con la presente sentencia [sic].*

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00375, de fecha 2 de

marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos de estos; fecha en la cual las partes formularon sus conclusiones, quedando el asunto en estado de recibir fallo y fijándose la lectura de la sentencia para el 31 de marzo de 2026. Que dicha lectura fue prorrogada mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00028, dictado el 31 de marzo del corriente año, fijándose como nueva fecha para su pronunciamiento el 30 de abril de 2026; que, llegada esta última fecha, mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00033, de fecha 30 de abril de 2026, fue nuevamente prorrogada la lectura de la decisión para el 29 de mayo de 2026. Que, posteriormente, mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, esta Segunda Sala dispuso una nueva prórroga, fijando la lectura de la sentencia para el 30 de junio de 2026; y que, finalmente, por auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, fue prorrogado nuevamente el pronunciamiento de la decisión para el día 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando las partes presentes debidamente citadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los

cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00444, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en el plazo y cumpliendo con las formalidades legales establecidas por el Código Procesal Penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se case y anule en todas sus partes la referida sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00444, por haber incurrido en los vicios de forma y de fondo denunciados, a saber, falta de motivación, contradicción en los fundamentos, errónea interpretación y aplicación de la ley, así como violación al artículo 1382 del Código Civil. Tercero: Que, actuando como corte de fondo, esta Suprema Corte de Justicia disponga la exclusión total de la señora [redacted] del presente proceso, por no tener ninguna responsabilidad. Cuarto: En consecuencia, se deje sin efecto la condena civil que se le estableció a la señora, en favor del señor [redacted], obtenida de la cancelación. Quinto: Que se condene a la parte querellante al pago de las*

costas, en favor y provecho del Lcdo. [redacted]*, por haber sido avanzadas en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. [redacted]-Alejo, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00444, de fecha 28 de agosto de 2019, y notificada en fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando con absoluto imperio y en virtud del poder de avocación que la norma procesal le confiere, y justificada en los motivos detallados en el presente recurso de casación parcial y el derecho que rige la materia, tenga a bien casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, disponga las soluciones siguientes: a) Disponer la extinción de la acción penal, por efecto de lo que disponen los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud del primer motivo del presente recurso de casación; y b) En el caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, sin que esto implique renuncia a las mismas, revocar parcialmente el numeral noveno de la sentencia de primer grado, y en consecuencia, dispongan lo*

siguiente: Noveno: Que sea rechazada la constitución en actor civil ejercida por [redacted], en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], por no haberse retenido falta civil en su contra, que comprometa la responsabilidad civil de los mismos frente al querellante recurrido señor [redacted]. Tercero: En caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, y sin que esto implique renuncia a las mismas, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia de que se trata, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, remita el proceso por ante un tribunal de igual jerarquía que el tribunal que emitió la sentencia recurrida, para que conozca y decida sobre la suerte de los puntos planteados en el recurso que tuvo a bien rechazar. Cuarto: Que la parte recurrida señor [redacted], sea condenada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. [redacted]-Alejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. Irina Maried [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Grimaldi Ruiz, [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En virtud de la oralidad que rige la materia hacer una pequeña corrección al primer ordinal de las conclusiones vertidas en nuestro*

escrito de casación, para que se lea de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00444, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido instado de conformidad con las formas establecidas por la ley y en tiempo hábil. Segundo: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, en cuanto al fondo, sea declarada la nulidad de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00444, dictada el 28 de agosto de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, tengáis a bien proceder de manera directa y dictar la decisión en el caso en virtud de lo que establece literal a, del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y sobre la base de las comprobaciones de vicios indicados, tenga a bien decidir lo siguiente: De manera principal: Que en aplicación de los artículos 8, 44.11, 143 y 148 del Código Procesal Penal dominicano, declare la extinción de la acción penal, en el proceso seguido a cargo de la recurrente [redacted], por haber transcurrido el plazo máximo para su duración, comprobando que desde 26 de octubre de 2012, fecha en que le fue extendido formal requerimiento de comparecencia con advertencia de conducencia, mediante el acto núm. 1359/2019, de fecha 26 de octubre de 2012, del ministerial [redacted], hasta la fecha del depósito de la presente instancia recursiva, median ya 13 años. Subsidiariamente en caso de no ser acogidas las anteriores conclusiones: Tercero: Que en virtud de lo que

establece literal a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y sobre la base de las comprobaciones de vicios indicados, tenga a bien decidir lo siguiente tenga a bien decidir lo siguiente: Que en aplicación combinada de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal, esta honorable corte proceda declarar la prescripción de la acción penal, instada a cargo de [redacted], tomando en cuenta que los supuestos ilícitos por los cuales fue perseguida y condenada penalmente la recurrente, estaban ventajosamente vencidos a la fecha de la formulación de la acusación. Subsidiariamente en caso de no ser acogidas las anteriores conclusiones: Cuarto: Que en virtud de lo que establece el literal a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y evidenciado que la decisión ahora recurrida incurrió en los vicios denunciados solicitamos que esta honorable corte penal, tenga a bien anular la decisión ahora recurrida y en consecuencia, declarar la absolución de la recurrente [redacted], en atención a la ausencia de tipo penal retenible a su cargo y por la insuficiencia de pruebas que comprometan su responsabilidad penal. Quinto: Que, en el improbable, de que esta alzada entienda existe falta penal retenible a cargo de la recurrente, y sea necesario imponer penas a su cargo, sean evaluadas las características personales de la misma y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la misma sea suspendida en su ejecución bajo las condiciones y modalidades que tenga a bien fijar esta honorable alzada. Sexto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Séptimo: Que sea condenado el recurrido [redacted] al pago de las costas del presente proceso, pronunciando distracción de las civiles, en favor provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.4.4. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. Ilia Sánchez y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, este recurso sea acogido en todas sus partes. Segundo: Que, en cuanto al mismo, de igual manera sea extinguida la acción penal en contra de nuestra representada. Tercero: Y en cuanto al fondo, de manera accesoria, y sin renunciar a nuestras peticiones principales, vistos los motivos expuestos y denunciados que son actualmente un vicio para este proceso, tenga a bien declarar la absolución de nuestra representada.*

1.4.5. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el*

memorial de casación depositado el 5 de noviembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la admisibilidad, que sea declarado bueno, válido y admisible el presente recurso de casación se interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia penal número 627-2025-SSEN-00444, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, respecto del expediente núm. 037-034-01-2014-00513, declarado caso complejo, por haber sido incoada en tiempo hábil y en consonancia con la mecánica procesal que rige la materia. Segundo: Que sean acreditados y admitidos todos y cada uno de los medios de pruebas ofertados, a saber: 1) Copia certificada de la sentencia penal número 627-2025-SSEN-00444, de fecha 28de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 2) Copia del acto núm. 781/2025, en fecha 9 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosua; 3) Original de la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00074, de fecha 27de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: En cuanto al fondo, que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación, y que esta honorable corte, actuando por imperio propio: Primero: En el aspecto penal ordene y pronuncie el descargo de responsabilidad civil a favor de la imputada [redacted], en virtud de que el querellante [redacted], ejerció la acción civil resarcitoria de manera independiente en contra de la imputada [redacted], mediante el proceso

expediente núm. 627-2014-00093, que resultó en la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00074, de fecha 27de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la cual la imputada [redacted] fue condenada al pago de la suma de RD$3,000,000.00, a favor del querellante [redacted], la cual posteriormente fue ratificada por esta honorable Corte de Casación, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Segundo: En el aspecto penal, que esta honorable corte respecto de imputada [redacted], confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00444, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Condenar a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas civiles y penales del proceso, distrayendo las mismas en provecho del Lcdo. [redacted], abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.4.6. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. Alberta [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Como fueron varias instancias recursivas, las nuestras fueron contestadas en dos instancias en conjunto y obviamente en el momento procesal en que fueron notificadas, en tal sentido: Primero: Acoger o declarar admisible y como buena y válida la presente instancia*

contentiva de contestación a los recursos de casación de los imputados, por ser realizada de acuerdo a la ley. Segundo: Declarar improcedente y, en consecuencia, rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados por los motivos expuestos en nuestras instancias, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida; y en su caso, dictar una decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas civiles y penales del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los abogados del recurrido, por haberlas avanzado en su totalidad. Y agregamos de manera oral, rechazar, o exponemos nuestra posición, a cualquier conclusión oralizada en el día de hoy y no contenida en ninguna de las instancias o memoriales de casación.

1.4.7. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00444, el 28 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar e inobservar en la aplicación de los mismos,*

realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad de la encartada, donde no se advierten los vicios denunciados. Segundo: En relación a la petición de extinción que sea rechazada, en virtud de que no se ha probado dilaciones indebidas al presente proceso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Alberta [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2025.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, y Abuso de firma en blanco, artículo 407 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por los recurrentes

2.1. Antes de proceder al examen de los recursos de casación que nos apoderan por orden de prelación, esta Sala debe pronunciarse, con carácter prioritario y como cuestión de previo y especial pronunciamiento, sobre la solicitud de extinción de la acción penal por

vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteada por los recurrentes.

2.2. La razón es evidente, puesto que, si el presupuesto de la extinción está configurado, la consecuencia jurídica que de ello deriva clausura definitivamente la persecución penal y torna innecesario el análisis de los restantes agravios; la lógica procesal impone, por tanto, abordar primero aquello que, de ser acogido, absorbe todo el debate ulterior.

2.3. El marco normativo aplicable está constituido por los artículos 148 y 149 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02; el artículo 148 fijaba un límite máximo de 3 años contados desde el primer acto de persecución formal, admitiendo únicamente una extensión excepcional de hasta 6 meses cuando existiera sentencia condenatoria recurrida; mientras que, el artículo 149 establecía que, vencido ese plazo sin que mediaren causas legítimas de interrupción atribuibles al imputado, el juez debía declarar extinguida la acción penal, aun de oficio.

2.4. Los textos en comento no tratan de disposiciones de mera orientación programática, constituyen la traducción legislativa del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable y operan como límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado; por tanto, su observancia no es opcional, sino imperativa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5. La reconstrucción histórica del proceso revela una secuencia temporal que exige un análisis particularmente exigente; en efecto, el procedimiento tuvo su inicio formal en el 2014, año en que fue impuesta medida de coerción a los imputados. Ese acto marcó el *dies a quo* del cómputo legal.

2.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

- ***15/5/2014.*** *Imposición de medidas de coerción.*
- ***26/9/2014.*** *Variación de medidas de coerción respecto de algunas imputadas.*
- ***30/10/2014.*** *Declaratoria de proceso complejo y fusión de expedientes.*
- ***10/8/2015*** *Remisión del auto de apertura a juicio al Tribunal Colegiado.*
- ***26/8/2015*** *Fijación de la primera audiencia de juicio.*
- ***22/9/2015.*** *Primera audiencia de juicio. Aplazada por incapacidad médica de Fiorizia Marinozzi, citar un testigo residente en el extranjero y designar intérprete judicial.*
- ***7/12/2015.*** *Aplazamiento por incapacidad médica y orden de conducción de un testigo.*
- ***2/2/2016.*** *Audiencia incidental. Conocimiento de recurso de oposición.*

- ***16/3/2016.*** *Aplazamiento por incapacidad médica y solicitud de separación de procesos.*
- ***21/4/2016.*** *Aplazamiento por ausencia del intérprete judicial.*
- ***2/6/2016.*** *Rebeldía de [redacted], abandono de la defensa y suspensión parcial del proceso.*
- ***6/7/2016.*** *Aplazamiento por necesidad de traductor judicial.*
- ***14/7/2016.*** *Solicitud de sobreseimiento por proceso civil pendiente.*
- ***30/8/2016.*** *Recurso de oposición. Se rechaza el incidente y continúa el juicio.*
- ***20/2/2017****. Separación del proceso respecto de Fiorizia Marinozzi.*
- ***19/4/2017.*** *Excusas médicas del abogado [redacted] y del imputado [redacted].*
- ***30/5/2017.*** *Aplazamiento por preparación de equipos técnicos.*
- ***11/7/2017.*** *Descargo del abogado de [redacted] y designación de nuevo defensor.*
- ***8/8/2017.*** *Se concede plazo a la nueva defensa para estudiar el expediente.*
- ***11/9/2017.*** *Recurso de oposición y recusación del Tribunal Colegiado.*
- ***Septiembre a noviembre de 2017.*** *Tramitación de la recusación. Suspensión del juicio hasta la decisión de la Corte.*
- ***5/12/2017.*** *Reanudación del juicio.*
- ***12/2/2018.*** *Examen de documentos depositados por la defensa.*

- ***13/3/2018.*** *Continuación de incidentes procesales.*
- ***12/04/2018.*** *Incapacidad médica de la defensa de* [redacted].
- ***22/5/2018.*** *Recalendarización del juicio.*
- ***7/6/2018.*** *Recurso de oposición.*
- ***30/72018.*** *Incidentes sobre documentos y pruebas.*
- ***2/8/2018.*** *Separación definitiva del proceso respecto de Fiorizia Marinozzi.*
- ***30/10/2018.*** *Recusación del Tribunal Colegiado.*
- ***23/11/2018.*** *Se difiere para la integración del nuevo tribunal (como consecuencia de la recusación).*
- ***23/1/2019.*** *La defensa solicita examinar el expediente.*
- ***22/3/2019.*** *Incapacidad médica del traductor judicial.*
- ***1/4/2019.*** *Cambio de fechas solicitado por la defensa de* [redacted].
- ***3/5/2019.*** *Desarrollo continuo del juicio.*
- ***16/7/2019.*** *Sentencia de primer grado.*
- ***10/9/2019.*** *Recurso de apelación de* [redacted].
- ***25/9/2019.*** *Recurso de apelación de Eduarda Martínez.*
- ***8/10/2019.*** *Recurso de apelación de* [redacted].
- ***9/10/2019.*** *Recursos de apelación de* [redacted] *y de* [redacted], [redacted] *y* [redacted].
- ***7/11/2019.*** *Recurso de apelación del querellante* [redacted].

- ***Noviembre de 2019 a junio de 2025***

Actuación: Período sin actuaciones procesales consignadas en la sentencia. Resultado: La decisión de la Corte no identifica incidentes, aplazamientos ni causas que expliquen este lapso aproximado de cinco años y siete meses.

- ***3/6/2025.*** *Se conocen los recursos y el fallo queda reservado.*
- ***31/7/2025.*** *Se prorroga la lectura íntegra de la sentencia.*
- ***28/8/2025.*** *Sentencia de la Corte de Apelación.*

2.7. En apoyo de su pretensión, los impugnantes sostienen que el proceso ha excedido el plazo razonable de duración previsto en la Constitución, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y el Código Procesal Penal, alegando que desde el inicio formal de la persecución penal hasta la actualidad ha transcurrido un período incompatible con el derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable.

2.8. Del examen de las actuaciones procesales se verifica que ciertamente la persecución penal se inició formalmente el 15 de mayo de 2014, con la imposición de medida de coerción a los imputados, de manera que, al momento de conocerse los presentes recursos de casación, ha transcurrido un período considerable. Sin embargo, el simple transcurso del tiempo no constituye, por sí mismo, fundamento suficiente para declarar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extinguida la acción penal, pues la garantía del plazo razonable exige valorar las circunstancias particulares de cada caso, así como si la duración obedece a la administración de justicia o a factores objetivamente justificados.

2.9. De lo dicho, si bien la cronología procesal evidencia que el trámite se prolongó durante varios años y que existieron intervalos de duración entre determinadas actuaciones procesales, tales circunstancias, apreciadas en el contexto integral del caso, no permiten concluir que el retardo sea atribuible exclusivamente a una inactividad injustificada de los órganos encargados de la administración de justicia. Por el contrario, la duración del proceso aparece estrechamente vinculada a su complejidad objetiva, a la multiplicidad de sujetos procesales involucrados y al desarrollo de las distintas incidencias y recursos ejercidos por las partes en el legítimo ejercicio de sus derechos procesales.

2.10. Del examen de las actuaciones que integran el presente proceso se verifica que se trata de un asunto de notable complejidad, tanto por el número de imputados como por la naturaleza de los hechos investigados, vinculados a operaciones societarias, actuaciones notariales, documentos públicos y privados, múltiples actuaciones registrales y diversos actos

jurídicos cuya reconstrucción exigió una amplia actividad probatoria, necesidad de traductores legales y rebeldías de algunos de los imputados. A ello se suma la pluralidad de recursos ejercidos por las partes en las distintas etapas del proceso, circunstancias que objetivamente incidieron en la duración del procedimiento.

2.11. Lógicamente, lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[1] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso…*[2].

2.12. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una

[1] Sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia definitiva en este caso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, no ha violado la garantía de los recurrentes de ser juzgados en un plazo razonable.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

3.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del CPP (por haber aplicado de manera errónea normas jurídicas contenidas en el artículo 69.1 de la Constitución y en los artículos 7, 53,148, 149, del Código Procesal Penal dominicano). a) En cuanto a la errónea aplicación del artículo 69.1 de la Constitución dominicana y los artículos 147, 148 del Código Procesal Penal dominicano. […] Establecemos que existe una errónea aplicación de la disposiciones contenidas en los artículos 147, 148 del CPP, ya que la Corte rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, porque la dilaciones del proceso han sido por causas de la partes imputadas y que se declaró el caso complejo, sin embargo si observamos desde cuando inicia el proceso el cual data del 2014, y que la norma establece acceso a la justicia sin demora, y este proceso se ha demorado más allá del tiempo que exige la ley […]en el caso que nos ocupa aun declarándose el caso complejo el plazo esta ventajosamente vencido, ya que el mismo data desde el 15 de mayo del 2014, cuando se le impone la medida de presentación periódica, y a la fecha del presente recurso ya*

han pasado once (11) años y no han tenido un acceso a la justicia oportuna. b) En cuanto a la falta de calidad para actuar en justica: Se le plantea a la Corte la Falta de calidad de la víctima, por no existir documentaciones que avalen que es hijo de la persona fallecida, para actuar en justicia, estableciendo la Corte que por el solo hecho de haber sido acogido el querellamiento, le da validez, errando la misma ya que para actuar en justicia se debe tener la calidad, y demostrar con documentaciones la filiación. c) En cuanto a la errónea aplicación del artículo 7 y 53 del Código Procesal Penal dominicano: Otro aspecto planteado a la Corte, es el hecho de que si no se le ha retenido falta, de que la misma haya realizado un delito, para indemnizar a la víctima del proceso, la misma es condenada a una indemnización, estableciendo la Corte que la misma le oculto a la víctima que su padre había fallecido, y que por lo tanto, le ha ocasionado un daño moral, sin embargo se puede observar que la hoy recurrente no residía en este país, y que la misma ingresa a Republica Dominicana, siete meses después del fallecimiento de su padre. Lo cual da al traste de que la misma no le ha ocultado ninguna información a la víctima del presente proceso y que no existe pruebas que corrobore que la recurrente ocultó dicha información tampoco […]

En cuanto al recurso de [redacted]

3.2. La recurrente propone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Falta de motivación y contradicción manifiesta en la sentencia (absolución penal vs. condena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil). […] Resulta que la Corte a quo, tras analizar el debate probatorio, declara expresamente que la señora [redacted] no actuó con dolo ni obtuvo beneficio alguno; reconoce además que la misma fue engañada en la dinámica administrativa de la oficina donde laboraba. Sin embargo, a pesar de esa conclusión, la misma sentencia retiene y confirma frente al actor civil una condena por daños y perjuicios por RD$1,000,000.00. Dicha resolución es contradictoria, pues si la imputada fue absuelta en lo penal por falta de dolo, no puede ser condenada en lo civil sin culpa, por las razones que se exponen: […]La responsabilidad civil por hechos imputados a una persona exige la concurrencia, como regla general en nuestro ordenamiento, del elemento subjetivo (culpa o dolo) cuando la norma invocada es la del ilícito civil común […]. ***Segundo Motivo****: Errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del código civil (falta de elemento subjetivo) […] El tribunal incurre en una errónea aplicación del derecho civil al retener la responsabilidad de la recurrente sin el previo examen y constatación del elemento subjetivo exigido por el régimen de responsabilidad extracontractual (culpa o dolo). Sobre este aspecto es necesario recordar y aplicar rigurosamente la regla legal: Artículo 1382 del Código Civil: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"[…]En el expediente objeto de apelación y de la sentencia recurrida, el tribunal a quo no acredita el elemento subjetivo: la recurrente fue presentada en el juicio como una persona que únicamente cumplió órdenes, firmó documentos en su calidad de contable y fue engañada respecto a la naturaleza de los actos. En esa medida: 1. Si la Corte consideró que existió un hecho, como lo es la firmade documentos societarios relacionados con la compañía Pi-Gi*

C. por A., ello por sí solo no convierte en responsable a quien firmó por indicación de sus superiores y sin conocimiento del vicio. 2. El juzgador debía explicar por qué la conducta de la recurrente entra en el supuesto de culpa exigido por el artículo 1382 y no en el supuesto de mero error víctima de engaño. Esa explicación no aparece o es insuficiente. 3. La carencia del razonamiento jurídico que relacione las pruebas con la imputación normativa constituye error en la aplicación de la ley (art. 417.4 CPP), que es causal típica para la casación[..]. ***Tercer Motivo****: Desnaturalización de funciones del tribunal y exceso en la retención de responsabilidad civil […]El tribunal que conoce de la culpabilidad penal no puede, en ejercicio de sus funciones, crear hechos o sustituir la investigación para imputar responsabilidad civil cuando las pruebas mostradas en el juicio penal no justifican tal conclusión. Cuando la Corte retiene una obligación civil sin valorar el contexto y sin explicar por qué los indicios probatorios son suficientes para imputar culpa, incurre en: 1. Desnaturalización de sus funciones: en lugar de aplicar la ley a los hechos probados, el tribunal asume el papel de investigador o de redactor de hechos no acreditados. 2. Violación del principio de debida motivación: el juez debe fundar la decisión en razones que expliquen la conexión entre los hechos probados y la norma aplicada; si la motivación es meramente enunciativa o no responde a la carga probatoria, hay vicio. La Constitución exige decisiones motivadas y el respeto al debido proceso (art.69) […]* ***Cuarto Motivo****: Valoración errónea e ilogicidad en la prueba (infringe principio de inmediación y presunción de inocencia) […]El control casacional procede cuando la valoración probatoria del tribunal resulta manifiestamente ilógica, contradictoria o incompleta, esto es, cuando del examen de las pruebas no se*

*advierte la base necesaria para sostener la conclusión jurídica. En el proceso sometido a este recurso: 1. La absolución penal se apoyó en la constatación de insuficiencia probatoria respecto del dolo y en la acreditación de que la recurrente fue objeto de engaño. Si el tribunal de apelación confirma la condena civil, debió explicitar qué medios probatorios distintos o qué razonamiento probatorio permitía diferenciar las obligaciones penales de las civiles. La simple reiteración de la condena sin análisis probatorio constituye valoración errónea. 2. El artículo 14 del Código Procesal Penal (presunción de inocencia) y las reglas de carga de la prueba exigen que la acusación acredite la culpa; la ausencia de ese análisis en el fallo denota infracción del principio de la carga de la prueba y del debido proceso. (El CPP consagra la presunción de inocencia y reglas sobre la valoración de prueba). 3. Además, el artículo 417.1 del CPP contempla, en su enumeración de motivos, la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; si la Corte a quo basó su decisión en valoración de pruebas no debatidas o en apreciaciones que no surgieron del debate oral, existe vicio que habilita la casación. 4. La motivación del monto indemnizatorio (RD$1,000,000.00) tampoco aparece con desglose probatorio: no se expone la cuantificación del daño moral ni la comparación con parámetros jurisprudenciales o doctrinales usuales. Esa ausencia se traduce en una valoración arbitraria del daño […]. **Quinto Motivo**: cuantificación arbitraria de la reparación (daño moral) y omisión de fundamentos […]Cuando un tribunal impone una reparación por daño moral, está obligado a motivar la cuantía a partir de hechos probados (intensidad del agravio, trascendencia social, culpa del agente, circunstancias personales, capacidad económica,*

precedentes jurisprudenciales, etc.). En el presente caso: 1. La sentencia impone la suma de RD$1,000,000.00 frente a la recurrente, sin que quede explicitado el criterio de cálculo ni la prueba que sirvió de base para esa cifra. Falta, por tanto, la motivación cuantitativa. 2. En derecho comparado y en la jurisprudencia dominicana reciente, la cuantificación exige razonamiento: la ausencia de tal razonamiento convierte la cifra en una imposición arbitral incompatible con el principio de seguridad jurídica. ***Sexto Motivo****: violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 Constitución) […]La Constitución garantiza la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, que incluye la obligación de que las resoluciones estén debidamente motivadas, el derecho a ser oído y la garantía de un juez imparcial e independiente. En particular: El artículo 69 de la Constitución garantiza la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, integrado por un conjunto de garantías mínimas (derecho a ser oído en plazo razonable, presunción de inocencia, juicio público y contradictorio, etc.). En el asunto concreto: 1. La sentencia de apelación, al confirmar la condena civil sin justificar técnicamente la concurrencia de culpa, produce indefensión en la recurrente, pues se le impone una carga económica sin que exista motivación que permita comprender y rebatir razonadamente la decisión [sic].*

En cuanto al recurso de [redacted], [redacted] y [redacted]

3.3. Los impugnantes alegan como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Desarrollo del Primer Medio de Casación*: Ausencia de respuesta y motivación en torno al motivo relativo a la*

violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, al derecho a ser juzgado en plazo razonable, por errónea aplicación de la ley. […]Sin embargo, cuando nos vamos a la parte de la sentencia impugnada donde se supone que debió aparecer la respuesta a este medio de impugnación, nos encontramos con la sorpresa de que sobre este punto, la Corte a qua no dispuso ninguna respuesta, es decir, omitió responder ese motivo del recurso de apelación propuesto por los hoy recurrentes en casación, lo que implica una grosera ausencia de respuesta a un motivo, constituyente en una falta gravísima que debe ser censurada por vuestra honorable Suprema Corte de Justicia[…]Claro, pudiera verse como un simple capricho de esta parte la denuncia del presente motivo, en tanto de que si bien este pedimento fue planteado por otros actores del proceso y tuvieron respuestas de la Corte a qua a su denuncia, no menos cierto es que ante la respuesta a ese motivo que fuere planteado por otra parte, se podría "deducir" la misma consecuencia[…] Sin embargo, dentro del escenario del proceso penal y por los principios que lo gobiernan, no es posible deducir consecuencias similares y mucho menos en un proceso donde existen pluralidad de imputados, sumado a las características del pedimento planteado versus la ausencia de respuesta[…]Planteamos en juicio oral, el incidente, en base a los textos legales citados, estableciendo de manera concreta que el plazo máximo para la duración del proceso en la especie, lo es de 04 años, dada la intervención de la declaratoria de asunto complejo dispuesta mediante la resolución núm. 00050/2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. ***Desarrollo del Segundo Medio de Casación:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y Ausencia de Motivación*

que haya dado respuesta a este punto del recurso de apelación. -[…]Con base a este punto, los recurrentes pusieron bajo consideración de la Corte a qua el motivo de apelación siguiente: […]"Como evidencia el encabezado, el presente medio se desarrolla, en función de la errónea aplicación de una norma jurídica, en específico la incorrecta aplicación de las normas jurídicas que instituyen las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, y las contenidas en el artículo 53 del Código Procesal Penal, textos legales que en específico fueron la base para la condenación al pago de indemnizaciones a cargo de los hoy recurrentes[…]En ese sentido, y tomando en consideración que el actor civil en la especie, conforme se establece del contenido de la acción civil resarcitoria instada por este, invoca como sustento de sus pretensiones civiles las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, disposiciones estas, que como es sabido establecen la responsabilidad civil por el hecho propio o personal, y dentro de esta en específico la delictual. partiendo de ese esquema que traza la demanda en reparación de la especie, era menester que los jueces del fondo examinaran de manera exhaustiva, la existencia de los requerimientos de este tipo en específico de responsabilidad civil, que son: a. La existencia de una falta delictual; b. la existencia de un daño, y c. el vínculo de causalidad entre esa falta el daño[…]la Corte a qua solo se limitó a realizar citas jurisprudenciales vinculantes al tema, pero en términos de respuesta al motivo de apelación, se limitó a repetir y acoger el punto externado por el tribunal de primer grado; gesto que para ellos, fue suficiente para rechazar el motivo de apelación planteado[…]En esas atenciones, los recurrentes vuelven sobre la denuncia anterior, sin embargo, en esta parte, con especial particularidad de que si bien la Corte a qua hace un

esfuerzo para responder ese punto del recurso, no menos cierto es que lo que hace es repetir básicamente el criterio del tribunal de primer grado, lo da como cierto y por consiguiente, rechaza el medio planteado[…]Ante esta realidad procesal, estamos frente a una decisión que para los recurrente, le vulnera el derecho de motivación, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir, en tanto que de su contenido se deducen omisiones, inconsistencia y ausencia de motivación, que no permiten controlar el fallo, y por consiguiente, impiden a los suscritos ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y al recurso[…]Que conforme se aprecia, ambos tribunales (primer y segundo grado), si bien hacen suya la falta de intención dolosa para la retención de responsabilidad penal; de manera errónea, justifican su decisión asumiendo que el querellante, sufrió daños morales imputables a los recurrentes. El análisis de los párrafos transcritos, evidencian una errónea incomprensión y del artículo 1382 del Código Civil, pues como ya hemos indicado, se trata de la responsabilidad civil por hecho personal, y que en la demanda se invoca la comisión de una falta de carácter delictual, que supuestamente generó un daño moral al actor civil, y resulta, que para este tipo de responsabilidad civil, no basta con la comprobación del daño, es preciso que en primer término se constate la existencia del hecho personal, que pueda ser calificado como falta, y que ese hecho personal, haya sido cometido con intención dolosa. En ese sentido, la decisión recurrida, si bien no deja claro cuál fue hecho calificado como falta, pues no señala las obligaciones de carácter legal o de otra naturaleza, incumplidas por estos, es clara y enfática en establecer que no fue probado el hecho de que los recurrentes actuaran con intención dolosa. En consecuencia habiendo

sido constatada, la inexistencia de una actuación por parte de los recurrentes, resultaba imposible imponer una indemnización a su cargo, pues la sola existencia de un daño moral, no es suficiente para establecer la obligación de reparación de dicho daño[…]Pero bien, otro aspecto importante es que aparte de que los tribunales inferiores, identifican, por un lado identifica un daño moral imputable a los recurrentes y por el otro lado el otro se limita repetirlo, ambos lo hacen sobre la base de la supuesta existencia de una Falta a cargo de ellos; sin embargo, en otra parte de la misma sentencia, afirma lo contrario, cuando señala: "pudo ser constatado la ausencia de intención dolosa, por parte de estos"; que si bien dicha afirmación es en el aspecto penal, por las características que presenta, debe ser la que deba justificar la responsabilidad civil, que en resumidas cuenta, no sucedió[…]Resulta un razonamiento cuestionable, afirmar, como lo hace la decisión de primer grado y simplemente lo repite la decisión que hoy se recurre, que por el hecho de firmar un documento en tales condiciones, se deduzca la existencia de una falta y la intención en su comisión, máxime cuando los recurrentes, simplemente fueron parte simbólica de una compañía, y lo hicieron por un tema de ritualismo procesal de la época, (que en nuestra realidad nacional específicamente, en el ámbito comercial, se convirtió en un uso, válida y moralmente admitido, para nada reprochable moralmente, ni prohibido por texto legal alguno), y que esta acción, en tales condiciones, pueda ser retenida como una falta civil (de corte moral) a cargo de los recurrentes; máxime, cuando se está hablando de un patrimonio tangible y sobre todo, donde su participación en la compañía es precaria y simbólica[…]el ámbito de participación de los recurrentes, conforme delimita la acusación y acción civil, y así lo da por

sentado la sentencia de primer grado y simplemente lo repite la sentencia recurrida, se resume en el hecho de éstos, firmar un documento denominado Contrato de Venta de Acciones de fecha 15 de noviembre del año 1999, de firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa; quienes en su calidad de accionistas (simbólicos), estuvieron en el deber de hacer, solo porque a legislación de ese momento, requería la existencia de siete (7) socios-accionistas, para la debida constitución de una compañía y a tales fines, y como forma de llenar la planilla de socios, los recurrentes eran partes de la misma, sin otras funciones particulares, ni de relevancia y mucho menos, con derecho o beneficio alguno[…] Entonces, es ese escenario, el generador de una falta civil imputable a los recurrentes, cuando de manera muy precaria y simbólica, éstos se involucraron en la simple firma de un documento (tomando en cuenta su precaria calidad de socios meramente nominales); y que esto sea tan suficiente como para que causare un perjuicio a la víctima, máxime, cuando a todas luces, se estimó total ausencia de intención dolosa de su parte. ***Desarrollo del Tercer Motivo de Casación****: Ausencia de motivación con base un motivo del recurso de apelación, específicamente en lo concerniente a la determinación de la falta y la fijación del monto de la indemnización civil, lo que constituyen una falta de motivación de la sentencia en ese apartado […] Lastimosamente, la Corte a qua incurre en el mismo vicio denunciado anteriormente, pero con la agravante de que en el caso concreto, el recurrente procurando tutela en este sentido por la ausencia de motivos de la sentencia de primer grado sobre este punto, la Corte a qua, responde con una motivación de mucho más aspectos genéricos y ambiguos que la que establecía la decisión de primer grado[…]De un*

> *simple examen de la decisión recurrida, podrá esta alzada constatar, que en sus motivaciones, los jueces no hacen el más mínimo esfuerzo, en establecer de manera clara el razonamiento sobre la ratificación de la sentencia de primer grado en este sentido, la cual gira en torno a la existencia de la falta, y la evaluación del monto de los daños a indemnizar, para concluir con la imposición de una indemnización a cargo de los recurrentes[…]En definitiva, una decisión rendida en tales términos, incumple con la obligación de motivación, que recae sobre todo aquel que desempeña la función jurisdiccional, torna en arbitraria la decisión, y por ende en ilegitima su actuación [sic].*

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

3.4. Por otra parte, [redacted], interpone su recuso apoyada en los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. - […]Con base a los instrumentos y textos legales antes referidos, la exponente en este medio de impugnación denuncia a título de vicio de la decisión impugnada, así como de todo el proceso mismo llevado ante la Corte a qua, el hecho de que, en el mismo se vulneró en su perjuicio el derecho a un juez imparcial. A los fines de establecer esta circunstancia, partiremos por indicar, que la primera de las audiencias celebradas en ocasión del recurso de apelación, se llevó a cabo en fecha 4 de febrero del 2020, fecha en la que, la exponente y su defensa pudieron advertir la conformación de la alzada en cuestión para el conocimiento*

del recurso de apelación instado, y percatarse del hecho de que, la misma figuraba conformada por jueces que con anterioridad habrían intervenido en el proceso judicial llevado a su cargo[…]En base a dicha situación, casi de manera inmediata, a dos días después de haber sido celebrada la primera de la audiencias, en fecha 6 de febrero del 2020, presentó formal recusación escrita a cargo de los magistrados que integraban la Corte a qua, (ver anexo núm. 24), escrito en el cual se expuso en detalle la participación de los Jueces recusados en su proceso y la intervención de los mismos en otros procesos vinculados a este, pero en los que habrían intervenido en el proceso de valoración de pruebas comunes presentadas en este proceso, con fines de sustentar la acusación[…]La referida recusación, siguiendo el trámite pautado por el Código Procesal Penal al respecto, fue rechazada por los jueces recusados, y en consecuencia remitida ante la Suprema Corte de Justicia, para fines de juzgamiento. La Suprema Corte de Justicia, actuando por vía del Pleno, 3 años después de haber sido sometida la referida recusación, mediante la resolución núm. 201-2023 de fecha 20 de abril del 2023 resolvió acogiendo parcialmente la recusación, apartando así del proceso a los magistrados [redacted] y [redacted], no estatuyendo sobre los magistrados José Antonio Núñez y [redacted], esto por haber cesado la designación de interinos que cumplían ante esa alzada y manteniendo en el proceso a los demás jueces, es decir los magistrados [redacted] y Manuel Ureña[…]La referida decisión rendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aunque fue respetada y asumida por las partes, no permitió la materialización del derecho a ser juzgada por jueces imparciales que asiste a la imputada recurrente, pues como da cuentas la glosa procesal, en lo que concierne a la

magistrada [redacted], la misma previo al conocimiento del recurso de apelación, tuvo contacto con pruebas medulares del proceso para fines de valoración[…] Lo anteriormente expuesto implica, que necesariamente, para la fecha del conocimiento del recurso de apelación de la especie, la Mag. Tineo, habría examinado los hechos, habría examinados las pruebas y externado valoración respecto de los mismos, tal cual da constancia la decisión de referencia. Y es esta situación la que precisamente el debido proceso, procura resguardar con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial; porque la parcialidad como vicio de la función judicial, no se reduce únicamente a que se dude de la rectitud y honradez del juez, punto este que cabe destacar no ha sido cuestionado por la recurrente respecto de la mag. Tineo, sino que, respecto de su persona como operadora del sistema de justicia, existen circunstancias procesales previas, que colocaron a la procesada en una situación de desventaja en cuanto a su imparcialidad de criterio, por conocimiento y valoración previa de hechos y pruebas sometidas en el recurso de apelación[…]Es imposible concluir que, frente a su participación previa en el juicio disciplinario seguido a la recurrente, está en su condición de imputada, estuvo frente a un juez imparcial, ante los criterios y motivaciones externados por la juez en ocasión del proceso disciplinario seguido a su cargo. Como hemos indicado en otro momento en ocasión del proceso de que se trata, a nombre de [redacted], su riesgo procesal como imputada en el proceso penal respecto del cual ha formalizado este recurso de casación, es sumamente alto, se trata además de su buen nombre, de su libertad, el más básico y fundamental de los derechos inherentes al ser humano, tal importancia, amerita, que esta alzada, en aplicación de las disposiciones del artículo

69 de la Constitución, tutela la garantía invocada, reconociendo que no fue juzgada como imparcialidad de criterio ante la circunstancia expuesta, ya que parte de los juzgadores intervinientes en su apelación, ya habían valorado de manera previa, en ocasión de otras acciones, los hechos por los que figura atada a ese proceso penal, y las pruebas sobre las que esos hechos descansan. ***Segundo Medio:*** *Violación al principio de seguridad jurídica, transgresión del principio de irretroactividad de la ley; errónea aplicación de la ley en específico las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, contenidas en la Ley 76-02 y Ley 10-15 […] En suma, nuestro recurso de apelación, en primer orden planteó que el tribunal de primer grado, realizó una grosera transgresión al principio de irretroactividad de la ley, al juzgar el petitorio de declaratoria de extinción de la acción penal, sobre la base de aplicar las reglas del cómputo y particularidades contenidas en las modificaciones introducidas por la Ley 10-15 al Código Procesal Penal, cuando debió aplicar las reglas y texto del artículo 148 del CPP en su versión original, es decir las contenidas en la Ley 76-02 previo a las indicadas modificaciones[…]Un segundo aspecto importante a destacar en atención al medio de impugnación en desarrollo, lo es el hecho de que, el artículo 148 del CPP, tanto en su versión original como en el contenido de la Ley 10-15, aún contenida en el Código Procesal Penal, no se trata de una disposición legal de carácter meramente procedimental, sino que se trata de una garantía a un derecho fundamental procesal (el plazo razonable), normatizada en la ley para fines de su aplicación de cara al proceso penal, es decir, que se trata de una norma sustantiva, no adjetiva como erróneamente razona la Corte a qua en su motivación al calificarla como una norma de*

procedimiento[…]Al concluir como aplicable al caso de la especie el texto del artículo 148 con las modificaciones introducidas por la Ley 10-15, en un proceso judicial iniciado previo a la Ley 10-15 y bajo la vigencia del texto del artículo 148 en su versión original, la sentencia impugnada desconoce el alcance real del efecto derogatorio que comporta la puesta en vigencia de una nueva ley. Pues al respecto, la doctrina más socorrida y de corriente aplicación en los tribunales, sostiene que: "El efecto derogatorio consiste en circunscribir la eficacia regulativa de las normas derogadas desde el momento en que entra en vigor la norma derogatoria. Se trata en consecuencia de un efecto pro futuro o ex nune porque la Constitución prohíbe la retroactividad de las normas. Ahora bien, las relaciones constituidas al amparo de la norma derogada antes de la derogación siguen, en principio, reguladas por la norma derogada, la cual, a pesar de su derogación, seguirá siendo aplicada por los jueces al resolver controversias concernientes a dichas relaciones. Es lo que se conoce como ultraactividad o posactividad de la norma derogada. Dado que la norma vieja sigue siendo apta para regular las situaciones nacidas a su amparo..." (Derecho Constitucional. Vol. 1. [redacted], Eduardo. Primera Edición. Pág. 403) (El resaltado es nuestro)[…]Como se advierte de todo lo anterior, en la decisión recurrida, se evidencia la primera de las transgresiones denunciadas en este medio de impugnación, pues al aplicar una ley entrada en vigencia con posterioridad al inicio del proceso, la Corte a qua, no solo ha transgredido el principio de Irretroactividad de la Ley, sino que también ha violentado la seguridad jurídica en perjuicio de la recurrente, juzgando sus pretensiones en función de una norma y criterios de aplicación no aplicables a su proceso judicial. ***Tercer Medio:***

Violación al debido proceso de ley en su vertiente del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y violación a la tutela judicial efectiva. ausencia de motivación y omisión de estatuir. […]Para los desarrollos argumentativos que corresponden al presente medio de impugnación, es preciso explicar que ante la Corte a qua, conforme ya se ha indicado anteriormente, respecto de la decisión de primer grado se impugnó la circunstancia de que, el derecho a ser juzgada en un plazo razonable que asiste y protege a la exponente en su condición de imputada al proceso, fue vulnerado, en atención a que se realizó un cómputo errado del mismo y no se tomaron en consideración las incidencias reales del proceso, no atribuibles a actividades que puedan tildarse como dilatorias que fueren patrocinadas por la hoy recurrente. De igual manera en adición a esto fue propuesto a título de excepción e incidente y de manera directa ante la Corte a qua nueva vez, la solicitud de declaratoria de extinción del proceso por el mismo sobrepasar el límite razonable establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal. (ver anexo núm. 28)[…]Ante los planteamientos propuestos por el Recurso de Apelación juzgado en la decisión recurrida, era menester que los jueces ponderaran la naturaleza de dicho retardo, juzgar si el mismo era justificado, constatar que la actuación del Ministerio Público, en lugar de ser proactiva, fue más que negligente, pues desde mucho tiempo antes a la fecha de la presentación de la acusación, contaba con los medios de prueba que finalmente aportó; sin embargo, dilató injustificadamente el ejercicio de sus actuaciones en la esfera de la etapa preparatoria, punto este que reviste especial importancia, en atención a que las dilaciones verificadas en la etapa preparatoria del proceso, muy específicamente en lo que respecta a la investigación, son de la exclusiva

responsabilidad del Ministerio Público, como actor procesal sobre el cual descansa el ejercicio de la acción penal, y que tiene su monopolio, por lo que de ninguna manera puede atribuirse dicho retardo a la persona imputada[…]Las anteriores observaciones, de haber sido examinado a fondo por la Corte a qua, el medio de apelación propuesto, le hubiese permito a los jueces de esa jurisdicción constatar que al momento de la presentación de la solicitud de declaratoria de extinción ante el tribunal de primer grado, el proceso ya contaba con 5 años de haber sido iniciado, sin que sobre el mismo recayera sentencia definitiva. Pero lejos de contestar y verificar tales situaciones, la Corte a qua, se conformó con validar la valoración y examen deficiente realizada por el tribunal de primer grado, sin hacer el más mínimo esfuerzo en verificar lo planteado en el medio de impugnación propuesto[…]Todo lo anteriormente indicado da muestras más que evidente que nuestra representada, ha permanecido sujeta a un proceso judicial por un periodo que al momento del depósito de la presente instancia recursiva, supera los 13 años consecutivos, sin ver decisión definitiva del mismo, y en el cual la misma ha observado un comportamiento de cara al proceso instado a su cargo, asumiendo con responsabilidad, no solo su calidad de imputada, sino todas y cada una de sus actuaciones procesales. Como externáramos ante la Corte a qua, y en ocasión de esta alzada reiteramos, una dilación como la verificada en la especie se traduce en un hecho injusto, el cual fue desconocido por los jueces del primer grado y validado por la decisión hoy recurrida, quienes, como hemos demostrado, ante la solicitud de extinción rindieron una decisión y motivación acomodaticia para las partes promotoras de la acción penal, donde se evidenció la transgresión al debido proceso de ley, en el sentido de no hacer

aplicación de la garantía contenida en el artículo 148 de la Ley 76-02, y por ende vulnerando del derecho de la imputada a ser juzgada en un plazo razonable[…]Los argumentos expuestos, demuestran que, en la decisión recurrida, se reitera el vicio verificado también en el primer grado, ya que no se evidenció respeto alguno a las normas constitucionales que rigen la función judicial, pues en lugar de tutelar el derecho conculcado, permitió, justificó y validó su vulneración, lo que evidentemente resulta ser ajeno al deber que recae sobre la función jurisdiccional. cuarto medio: Error en la aplicación de la ley por incorrecta aplicación de los textos de los artículos 265, 266, 267, 147, 150, 151 y 258 del Código Penal, 407, 471 y 500 de la Ley 477-08; contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia[…]La sentencia recurrida valida la decisión de primer grado en cuanto concierne a retener a cargo de la exponente los tipos penales de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos, usurpación de funciones, abuso de firma en blanco; tipos penales que al tenor de los hechos supuestamente probados ante el tribunal de primer grado no se configuran, y la sentencia de apelación, hoy recurrida al validarla manifiesta un error en la aplicación de la ley y al establecer acoger el recurso de apelación de la co-imputada [redacted], evidencia una seria contradicción en su motivación en cuanto a lo estatuido respecto de [redacted], como ha seguidas se explica[…]Como se advierte en las motivaciones antes transcritas, la Corte a qua, entendió que respecto de la imputada [redacted] no puede ser retenido a su cargo ninguno de los tipos penales imputados, por entender no se configura el elemento moral e intencional de las infracciones retenidas; y ante esto, preciso destacar, que uno de los tipos penales retenidos a su cargo, lo

fue la asociación de malhechores, en virtud de ser acusada de asociarse con la recurrente [redacted]*, y en virtud del cual, esta última ha sido condenada a la pena de 5 años de prisión, condenación esta que ha validado la Corte a qua, al retener a su cargo, la Asociación de Malhechores como tipo penal supuestamente probado[…]Ante el razonamiento expuesto por la Corte de Apelación y lo decidido por esta, es preciso analizar y cuestionarnos, si ante el hecho de haber descartado la responsabilidad penal de* [redacted] *frente a la infracción de asociación de malhechores, era posible retener a cargo de* [redacted] *dicho tipo penal? La respuesta es necesariamente no[…]Como se advierte, acorde con el texto de ley y la jurisprudencia para la comisión del delito de asociación de malhechores, es preciso que se constate en primer orden un concierto de voluntades con la finalidad de delinquir, de manera expresa tanto el legislador como la jurisprudencia en criterio reiterado así lo exigen, en consecuencia si la sentencia recurrida, expone que respecto de la imputada* [redacted]*, no se probó la intensión en asociarse delictivamente, y era la única imputada condenada penalmente conjuntamente con la recurrente* [redacted] *por dicho tipo penal, es imposible que a su solo cargo se mantenga la decisión en cuanto a confirmar el tipo penal de asociación de malhechores, pues tal concierto de voluntades, dice la propia sentencia recurrida que nunca existió[…]El descargo de responsabilidad penal, operado en el proceso en favor de los demás coimputados, a decir de la decisión recurrida lo es en función de no haberse probado elemento moral de las infracciones imputadas a su cargo, entre ella la asociación de malhechores. Como consecuencia lógica de dicho argumento, si no existió intención de delinquir respecto de los demás*

coimputados, es imposible que estos conjuntamente con la exponente hayan materializado un acuerdo de voluntades con [redacted] para cometer crímenes, de donde resulta imposible también que tan solo [redacted] concretice la comisión de la infracción, pues la pluralidad de agentes infractores es también elemento característico del tipo penal en cuestión[…]Con base a lo anteriormente expuesto, resulta una contradicción e ilogicidad manifiesta lo decidido por la Corte de Apelación en la decisión recurrida, pues al considerar inexistente, el concurso de voluntades para delinquir, entre las única dos imputadas condenadas penalmente, es imposible retener a cargo de una sola de ellas, el tipo penal en cuestión, como al efecto se hizo con [redacted], lo que configura el error en la aplicación de la ley en lo que concierne al tipo penal de Asociación de Malhechores y la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación respecto de lo decidido al respecto en torno a dicho tipo penal, respecto de las imputadas en mención[…]En lo concerniente a retener a cargo de [redacted] los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 407, 471 y 500 de la Ley 477-08, basta con remitirnos al contenido de la parte dispositiva de la decisión de primer grado, donde no figuran consignados dichos textos legales como retenidos a cargo de la recurrente en su dispositivo, si contenidos en la acusación, pero no en la decisión de primer grado objeto de examen en apelación. De lo que se establece que yerra la Corte a qua, al ponderar dichos textos legales y considerarlos como probados a cargo de la imputada recurrente[…]Las circunstancias expuestas, traen consigo el hecho de que, el elemento material de la falsificación como tipo penal, sea imposible comprobar a cargo de la recurrente en su calidad de notario público, pues las firmas legalizadas por esta, son

ciertas, y su intervención como notario público en dicho documento, se limita a su legalización al tratarse de un acto bajo firma privada, firma que, por demás, establece el informe pericial, se trata de una firma legitima[…]El error en la aplicación de la ley, respecto de la Falsificación, consiste en asumir probado un hecho, que la prueba pericial no demuestra el elemento material de la infracción, pues la aplicación de los textos legales que tipifican y sancionan la infracción en cuestión, solo puede resultar de la comprobación del tipo penal en toda su extensión, misma circunstancia que es extensiva al uso del documento argüido como falso. – quinto medio: ausencia de motivación en cuanto a la pena impuesta, error en la aplicación de la ley por incorrecta aplicación del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal.[…]Debe ser tomado en consideración para fines de análisis que, en la especie la pena mínima imponible en atención a los tipos penales valorados como probados, lo es de 3 años de prisión, partiendo de ello, y tomando en cuenta que la pena impuesta a la recurrente lo es la de 5 años de prisión, era obligación de los jueces establecer cuales circunstancias particulares y extraordinarias los llevaron a la conclusión de apartarse el mínimo de la pena imponible en la especie e imponer la pena de 5 años, todo ello debia ser observado, no solo en lo que atañe a la motivación de la decisión, sino en virtud del principio de favorabilidad, que impera para la materia[…] En adición a esto, destacar que no se observa en el cuerpo considerativo de la decisión, si fueron valoradas particularidades de la imputada como el hecho no tener antecedentes penales de ninguna naturaleza, su formación académica, su situación familiar, su buen nombre en su comunidad, su capacidad laboral y productiva, así como los demás factores considerados como relevantes por el texto

del artículo 339 del CPP. De un simple examen de la misma, no se establece en forma se permita evidenciar de donde hecho relevantes y características pena impuesta y su modalidad de respecto de examinar los criterios de la decisión recurrida, podrá esta alzada constatar que en la alguna una motivación por medio de la cual, mínimamente infieren o deducen los juzgadores, las circunstancias de particulares de la recurrente, para la determinación de la cumplimiento en el tiempo señalado; haciendo mutis total, para la determinación de la pena a imponer[…] Ante todo, lo anterior, cabe cuestionarnos, cuales circunstancias extraordinarias observaron los juzgadores que ameritó se le impusiera una pena de prisión apartada del mínimo previsto por la ley, para los tipos penales considerados por la sentencia como probados. Mas aún, bajo cuales premisas representa [redacted] un peligro para la sociedad que sea necesario apartarla de esta, y que la misma guarde prisión en un centro penitenciario, por el espacio indicado en la decisión, si incluso ha sido despojada de su exequatur de notario. ¿En que contribuye tanto a la imputada como a la sociedad misma, cumplir una prisión que a todas luces resulta innecesaria para posibilitar su reinserción social? Esto así, ante el hecho de que, se trata de una profesional activa en el ejercicio de su oficio, con alto reconocimiento social y prestigio en su medio, una persona productiva, y la que nunca ha evadido el proceso judicial a su cargo, manteniéndose firme dando la cara al mismo, desde hace ya más de 12 años de esta haberse iniciado ***Sexto Medio****: Ausencia de motivación de la decisión en cuanto a dar respuesta a todos los medios de impugnación propuestos, omisión de estatuir que ocasiona indefensión y violenta los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. (incurso en la causal de apelación contenida*

*en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal)[…]Las motivaciones antes transcritas, evidencian claramente que la corte de apelación no se adentró en forma alguna, a examinar las circunstancias procesales y de fondo planteadas en sustento de la excepción planteada, ni siquiera advierte haber examinado la documentación aportada en su sustento, que da cuentas de que el querellante cuenta a la fecha con 2 actas de nacimiento y que cursa actualmente una demanda en desconocimiento de paternidad ante los tribunales de justicia, sin fallo al respecto, por lo que la calidad de víctima invocada por este en el proceso que nos ocupa, actualmente está siendo seriamente cuestionada. Un argumento de tal seriedad no mereció a la Corte a qua, más que el desatinado argumento de que el mismo fue identificado como víctima en el auto de apertura a juicio oral, decisión judicial que, ante el hecho de no tener la posibilidad de ser recurrida, el ordenamiento ha posibilitado los mecanismos para reexaminar en las etapas subsiguientes lo decidido por esta, como la vía de los incidentes. Al parecer, la Corte a qua, además de desconocer los parámetros básicos exigidos a la motivación de las decisiones, para legitimar la función judicial, también desconoce esta particularidad que atañe al auto de apertura a juicio oral, como decisión judicial[…]Lo anteriormente expuesto, evidencia claramente como la Corte a qua, incumple una vez más con el deber de motivación, pues ante el petitorio y soporte probatorios aportados en su sustento, era menester que esa alzada externara porqué razón la circunstancia jurídica en torno a la calidad de la víctima, no tendría incidencia en el proceso de que se trata, y descartar así la excepción planteada[…]. **Séptimo Medio:** Violación al principio de razonabilidad al establecer indemnización excesiva y ausente motivación que la sustente. –[…] La*

> *decisión de primer grado y validada por la Corte a qua en la decisión recurrida, impone a cargo de la recurrente [redacted], una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos dominicanos, la que no puede ser valorada de manera aislada, pues de igual manera respecto de los demás coimputados se establecen indemnizaciones a su cargo, que sumadas en su totalidad ascienden a un monto indemnizatorio por la suma de once millones de pesos dominicanos.[…]Las motivaciones antes externadas, ponen en relieve nueva vez, la ausencia examen del medio propuesto y motivación suficiente al respecto, pues se emplean formas genéricas en la expresión para dar respuesta al medio, sin dar una respuesta in concreto al respecto. Debió la Corte a qua señalar cuales máximas de experiencia o cuales razonamientos del sentido común (instrumentos de valoración a los que hace alusión), llevó a los jueces a concluir como razonable y proporcional al daño moral alegado, la suma indemnizatoria de once millones de pesos dominicanos en total y cuatro millones de pesos dominicanos en particular a cargo de la recurrente [sic].*

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

4.17. La recurrente alega como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio**: contradicción, falta de motivación y mala aplicación de una norma jurídica artículos 1382.[…]La contradicción denunciada se pone de manifiesto en virtud de que la Corte a qua, en el dispositivo primero de la sentencia impugnada número 627-2025-SSEN-00444, de fecha 28/08/2025, acoge en cuanto a lo penal, el recurso de*

apelación interpuesto por la imputada [redacted] y consecuentemente descarga penalmente a la imputada [redacted], estableciendo en la parte inter-media e in-fines del numeral 44, pág. 37 de dicha sentencia, como fundamento, que la imputada [redacted], debe ser descargada de toda responsabilidad penal de los hechos imputados, toda vez que sus actuaciones fueron realizadas en calidad de persona subordinada de la imputada la Lcda. [redacted], de quien en calidad de secretaria y paralegal cumplía órdenes, por lo que respecto de la imputada [redacted], no se había concretado el elemento moral de la inflación; sin embargo, de inmediato en el dispositivo tercero de la misma decisión impugnada, la Corte a qua, en cuanto al aspecto civil rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a cuyo efectos estableció en la parte in-fines del numeral 44, pág. 37 de la sentencia impugnada, que sí se concretó el perjuicio contra la victima con las faltas cometidas por la imputada, quedando así confirmada la condenación civil impuesta por el tribunal colegiado a la imputada [redacted], en el ordinal noveno de la sentencia 272-02-2019-SSEN-00104, de fecha 16/07/2019, ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00)[…]Como se puede observar, no cabe ninguna duda que al rechazar el aspecto civil del recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], dejando así subsistente una condenación civil ascendente a la suma de RD$3,000,000.00, impuesta por el Tribunal Colegiado, luego de haber establecido que respecto de la imputada [redacted], no se había concretado el elemento moral de la inflación, toda vez que sus actuaciones fueron realizadas en calidad de persona subordinada de la

imputada la Lcda. [redacted]*, de quien en calidad de secretaria y paralegal cumplía órdenes, pues como tal habiendo razonamiento la corte a qua, en el sentido de que la imputada* [redacted]*, no actuaba con conocimiento de causa respecto a la comisión de ningún ilícito penal ya que la misma solo cumplía ordene laborales de la imputada la Lcda.* [redacted] *bajo el vínculo de subordinación laboral, lo más lógico y congruente era que la corte a qua, también descargara de responsabilidad civil la imputada* [redacted]*, por no haber actuado ni con culpa, ni con dolo[…]Que en el caso de la especie el querellante* [redacted]*, no ha probado que haya sufrido ningún daño, ninguna lesión que sea el producto de una falta de la imputada* [redacted]*, todo lo contrario, en sus declaraciones testimoniales las cuales se encuentran plasmadas en las páginas 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la sentencia, el señor* [redacted]*, en sus declaraciones, la cuales, se encuentran plasmada en la paginas 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la sentencia 272-02-2019-SSEN-00104, dictada en fecha 16/07/2019, por el Tribunal Colegiado de Puerto Plata, establece de manera clara y contundente que no conocía a la señora* [redacted] *previo al proceso que no conocía que la señora Estrada tuviera en su poder o se hubiese aprovechado de los bienes de su padre. A tal efecto transcribimos sus declaraciones: "No, no conocía a* [redacted] *antes de conocer este proceso, la conocí en este proceso, no tengo conocimiento de que si fueron engañados, según lo que ellos expresaron si fue* [redacted]*, no sé si la señora* [redacted] *engaño en alguna manera al señor Quiroz o Messón, no sé si tiene propiedades de mi padre, no sé si tuvo posesión de las propiedades de mi padre, la primera vez que vi a Yamirka*

*Estrada fue cuando fue convocada a este proceso". **Segundo Medio**: Inaplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano y transgresión del derecho al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.[…]Que en el caso de la especie la imputada [redacted] ha sido objeto de una doble persecución en el aspecto civil, toda vez que, mediante acto núm. 1195/2009 de fecha 13/10/2029 y acto núm. 804/2010, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, [redacted], formal demanda en nulidad de ventas de acciones en las compañías la puntilla de Piergiorgio, C. por A., y PI-GI, C. por A., celebradas entre el señor [redacted] e Inversiones Orquídeas [redacted]., de fecha quince (15) de noviembre del mil novecientos noventa y nueve (1999), legalizadas las firmas por la Licenciada [redacted]; nulidad de las asambleas celebradas por las compañías La Puntilla de Piergiorgio C. por A., en fechas: quince (15) de enero; treinta (30) de enero; dieciséis (16) de febrero todas del año dos mil nueve (2009), y por PI-GI, C. por A.; en fechas: veinticuatro (24) de febrero del año dos mil (2000); el quince (15) de enero; nueve (9) de marzo ambas del año dos mil nueve (2009); nulidad del poder otorgado por la compañía Inversiones Orquídeas Inc., a favor de la Licenciada [redacted], de fecha 14 de enero del año dos mil nueve (2009) y demanda adicional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante acto núm. 421/2011 de fecha 01/09/2011, del ministerial [redacted]. (ver dispositivo tercero, páginas 62 y 63 de la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00074 de fecha 27/06/2016, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata,*

anexa)[…]Respecto a las referidas demandas en grado segundo grado, la referida Corte de Apelación de Puerto Plata, en el dispositivo decimo, página 65 de la referida se sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00074, de fecha 27/06/2016, condenó a la señora [redacted], al pago de la suma de RD$3,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios a favor del señor [redacted]. (ver dispositivo decimo, página 65 de la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00074 de fecha 27/06/2016, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, anexa)[…]Como se puede observar el señor [redacted], ejerció la acción civil en reparación de daños y perjuicio en contra de la imputada [redacted] de manera independiente, mediante el acto núm. 1195/2009 de fecha 13/10/2029, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante acto núm. 421/2011, de fecha 01/09/2011, del ministerial [redacted], resultando la imputada [redacted], condenada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, al pago de la suma de RD$3,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios a favor del señor [redacted], en virtud de la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00074, de fecha 27/06/2016, la cual fue posteriormente ratificada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicha condenación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el querellante estaba vedado de ejercer la acción civil accesoria a la acción penal como lo hizo lo que constituye una violación del artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano y por consiguiente violatorio del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; razón por la cual esta honorable Suprema Corte de

Justicia debe modificar la sentencia recurrida descargando a la imputada [redacted] también en el aspecto civil. A tales efectos transcribimos los dispositivos tercero y décimo de la referida sentencia: a saber: "Tercero: Declarar admisible en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de ventas de acciones en las compañías la puntilla de Piergiorgio, C. por A., y PI-GI, C. por A., celebradas entre el señor [redacted] e Inversiones Orquídeas [redacted]., de fecha quince (15) de noviembre del mil novecientos noventa y nueve (1999); legalizadas las firmas por la Licenciada [redacted]; nulidad de las asambleas celebradas por las compañías La Puntilla de Piergiorgio, C. por A., en fechas: quince (15) de enero; treinta (30) de enero; dieciséis (16) de febrero todas del año dos mil nueve (2009), y por [redacted]. por A.; en fechas: veinticuatro (24) de febrero del año dos mil (2000), el quince (15) de enero; nueve (9) de marzo ambas del año veinticuatro (24) de febrero del año dos mil (2000), el quince (15) de enero; nueve (9) de marzo ambas del año dos mil nueve (2009); nulidad del poder otorgado por la compañía Inversiones Orquídeas, Inc., a favor de la Licenciada [redacted], de fecha 14 de enero del año dos mil nueve (2009); y la demanda en delito civil de ocultación y distracción de bienes de la sucesión, respecto de la señora [redacted], en virtud de lo establecido por el artículo 792 del Código Civil dominicano, interpuesta mediante acto núm. 1195/2009, de fecha 13-10-2009, y 804/2010, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y del acto núm. 421/2011 de fecha, 01-09-2011 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata contentivo este último de demanda adicional, interpuesta por la señora [redacted]

Bier Peña, en representación de su hijo [redacted], la cual fue continuada por este último al alcanzar su mayoría de edad en el curso del procedimiento, contra los señores Marinozzi In Tirabasso, [redacted], la sociedad La Puntilla de Piergiogio, la sociedad PI-GI, C. por A., la compañía Fiorissia Inversiones Orquídeas, [redacted]. o Inc. o [redacted]., Dr. [redacted] y la Licda. [redacted]... Décimo: Condena solidariamente a las co-demandadas Fiorissia Marinoti In Tirabasso, y Licda. [redacted], al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000.000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de daños y Perjuicios Causados en su contra. ***Tercer Medio****: Cuantificación arbitraria y excesiva condenación civil[…]En cuanto a la condenación civil, entiende la parte recurrente que, la corte a qua, al rechazar el aspecto civil del recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], dejando así subsistente una condenación civil ascendente a la suma de RD$3,000,000.00, impuesta por el Tribunal Colegiado, luego de haber establecido que respecto de la imputada [redacted], no se había concretado el elemento moral de la inflación, toda vez que sus actuaciones fueron realizadas en calidad de persona subordinada de la imputada la Lcda. [redacted], de quien en calidad de secretaria y paralegal cumplía órdenes, pues como tal habiendo razonamiento la Corte a qua, en el sentido de que la imputada [redacted], no actuaba con conocimiento de causa respecto a la comisión de ningún ilícito penal ya que la misma solo cumplía ordene laborales de la imputada la Lcda. [redacted] bajo el vínculo de subordinación laboral, constituye una arbitrariedad manifiesta ya que tanto*

> *el tribunal de primer grado como la corte a qua, establecieron el monto de la indemnización impuesta a la imputada [redacted], ascendente a la suma de RD$3,000,000.00, sin establecer cuáles fueron los criterios que lo llevaron a considerar y pronunciar una cuantificación tan alta como excesiva de reparación del supuesto daño moral el cual no quedo probado ni establecido por ningún medio probatorio acreditado en el plenario. Por tanto no cabe duda de que la corte a qua, ha incurrido en el vicio denunciado el cual constituye una errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil dominicano y una arbitrariedad manifiesta en la cuantificación de la responsabilidad civil, ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a cargo de la imputada [redacted], solo tomando como base para su fundamentación el supuesto daño moral ocasionado a las supuesta víctimas, a pesar de que se trata de una sola víctima y a pesar de no haberse probado los daños sufridos por esta [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted] [...] Motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] [...] Motivos del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted].*** *- […]Ponderados los motivos en los cuales los recurres fundamenta sus agravios en contra de la sentencia recurrida*

en apelación, tiene aspectos comunes, pues se refieren en sí a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 1382 del Código Civil, 53 del Código Procesal Penal y 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual para una mejor solución del diferendo y economía procesal La corte estatuirá de manera conjunta; En ese tenor respecto al aspecto civil, decidido por el tribunal de primer grado en relación a los recurrentes, se indica las motivaciones siguientes: "También sobre de la acusada [redacted], conforme a los hechos acreditados como ciertos, se conjugan las tres condiciones descritas en el apartado anterior, a saber: La falta: Deducida de la oposición ejercida por [redacted], con juntamente con la señora [redacted], para que el señor [redacted], tuviera conocimiento de la fecha exacta de la muerte de su padre el fenecido [redacted]; y que por igual, este tuviera acceso a los bienes relictos dejados por este. El perjuicio sufrido por el señor [redacted], ya que al encontrarse en la etapa de la adolescencia, no podía suplir sus propias necesidades por lo que este se vio limitado a ejercer sus derechos sucesorales, quedando despojado de los bienes que por derecho le correspondían, no siendo sino a partir de las diversas demandas y actuaciones judiciales emprendidas por este, que dichos bienes en la actualidad son ad ministrados por su persona, hecho no controvertido; y por último, el vínculo de causalidad deducido entre la falta y el perjuicio experimentado ante la expectativa frustrada del señor [redacted], quien en su adolescencia se vio inmerso en diversas limitaciones, producto de los engaños y restricciones emprendidas por [redacted]. Del mismo modo, en relación a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Hernández, conforme a los hechos acreditados como ciertos, se conjugan las tres condiciones descritas precedentemente, a saber: La falta: deducida del hecho de haber firmado el contrato de venta de acciones de fecha 15 de noviembre del año 1999, donde supuestamente hubieren comprado acciones de la compañía PI-GI, C. por A.; el cual quedó demostrado que contenía la firma falsificada del finado [redacted]; y del mismo, se dedujeron otras transacciones y actuaciones en sus nombres; El perjuicio sufrido por el señor [redacted], ya que las actuaciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron determinantes, para la limitación de los derechos del señor; el vínculo de causalidad deducido entre la falta y el perjuicio experimentado ante la expectativa frustrada del señor [redacted], al no poder disfrutar de lo que por derecho le correspondía[…]Que una vez acreditada la responsabilidad delictual que recae sobre cada uno de los acusados en el caso en concreto, ha lugar a ponderar el monto de las indemnizaciones que al efecto habrán de fijarse en el caso en concreto. Y en ese tenor, el Tribunal recuerda que los jueces del fondo son soberanos, para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadoras de los daños y perjuicios en cada caso, debiendo justificar el porqué del monto finalmente establecido. Que conforme a criterio jurisprudencial, de principio, constituyen daños morales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales; como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral

es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[…]Que en esa dirección, atendiendo a los legajos aportados para acreditar los daños materiales sufridos por la parte querellante que forman parte del expediente, el Tribunal evalúa que dicha parte no ha llevado un ejercicio probatorio capaz de acreditar conforme a los hechos, el monto al cual ascienden los daños materiales experimentados por el señor [redacted]; ya que el valor del inmueble no puede ser considerado por el tribunal, como un referente para cuantificar la reparación de los daños materiales experimentados; bien pudo presentar el querellante, informes anuales para fines de comparación de las sumas que eran percibidas, como ganancias producto de las operaciones económicas, que se realizaban en la Puntilla de Piergiogio, previo o durante la comisión de los ilícitos, para de esto deducir el lucro cesante; por todo lo cual este tribunal tiene a bien rechazar dichas peticiones en razón de lo antes indicado, valiendo la presente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que siguiendo la misma línea argumental del considerando anterior, advierte este tribunal colegiado conforme a la glosa procesal aportada; que ha quedado evidenciado los daños morales sufridos por el querellante, consistentes como hemos venido diciendo en la afectación psicológica que se presume en todo ser humano a quien le fallece su padre y le es ocultado dicha información, además de ser distraídos los bienes relictos dejados por este con el único fin de cohibir al señor [redacted], de

usufructuar aquellos bienes que por derecho le correspondían y verse sumergido durante su adolescencia en grandes limitaciones, dada la realidad económica que vivía para ese entonces[…]Por lo que en tal virtud de lo antes indicado, este tribunal Colegiado, estima soberanamente imponer a la señora [redacted]*, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a la señora* [redacted]*, la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00); a la señora* [redacted]*, la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) y a los señores* [redacted]*, la suma de un millón de pesos (1,000,000.00) pagaderos de manera individual, sumas que resultan justas y útiles para reparar el daño moral experimentado por el señor* [redacted]*. en el caso en concreto"[…]Ponderadas las motivaciones de la sentencia en aspecto que se examina , la corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado ha indicado cual ha sido cada una de las falta cometidas por los recurrentes, como fundamento se la responsabilidad civil en que ellos ha incurrido en relación al querellante y actor civil* [redacted]*; pues en relación a la recurrente,* [redacted]*, conforme a los hechos acreditados como ciertos por el tribunal de primer grado, la falta cometida por ella ha consistido en la oposición ejercida por* [redacted]*, con juntamente con la señora* [redacted]*, para que el señor* [redacted]*, no tuviera conocimiento de la fecha exacta de la muerte de su padre el fenecido* [redacted]*; y que por igual, este no tuviera acceso a los bienes relictos dejados por este; y en relación a los recurrentes los señores* [redacted]*, la falta consistió en el hecho de haber firmado el contrato de venta de acciones de*

fecha 15 de noviembre del año 1999, adquiriendo comprado acciones de la compañía PI-GI, C. por A.; el cual quedó demostrado que contenía la firma falsificada del finado [redacted]; y del mismo, se dedujeron otras transacciones y actuaciones en sus nombre[…]Es criterio jurisprudencia en cuanto la falta, que es no solo la violación a una obligación preexistente, sino también un error de conducta que no había cometido por una persona normal en igualdad de condiciones. (SCJ sentencia 10 abril 2003, BJ 1117, págs. 67-77). Para que se configure la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1382 y siguientes del Código Civil se requiere de tres elementos constitutivos que son un perjuicio, falta y vinculo de causalidad; en el caso que se examina se encuentran conjugados , pues el tribunal de primer grado ha indicado en sus motivaciones en que ha consistido cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en que ha incurrido los recurrentes; que ha comprometido su responsabilidad civil respeto al actor civil, [redacted]. En ese tenor resulta por aplicación de los principios generales del ejercicio de la acción pública, que se le confiere a la víctima, la opción, cuando un tipo penal le ha ocasionado un daño, poder ejercer su acción civil para obtener una reparación en naturaleza o especie, conforme establecen las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal o optar por la vía de la jurisdicción civil o ejercer conjuntamente su acción civil con la acción pública, como ha ocurrido en el caso de la especie, de donde resulta que los jueces apoderados de la acción pública accesoria a la acción civil, pueden estatuir en una misma sentencia sobre ambas acciones[…]-La parte recurrente [redacted] y Marisa Tirabasso, alegan respectivamente la

falta de motivación del daño moral que ha establecido el tribunal de primer grado que le ha sido ocasionado al recurrido, actor civil [redacted], por la falta cometida por los recurrentes; así como falta de motivación de la indemnización que por daños y perjuicios concede al actor Civil, [redacted][…]En ese sentido, indica el tribunal de primer grado, en la apreciación del daño moral, las motivaciones siguientes: "Que siguiendo la misma línea argumental del considerando anterior, advierte este tribunal colegiado conforme a la glosa procesal aportada; que ha quedado evidenciado los daños morales sufridos por el querellante, consistentes como hemos venido diciendo en la afectación psicológica que se presume en todo ser humano a quien le fallece su padre y le es ocultado dicha información, además de ser distraídos los bienes relictos dejados por este con el único fin de cohibir al señor [redacted], de usufructuar aquellos bienes que por derecho le correspondían y verse sumergido durante su adolescencia en grandes limitaciones, dada la realidad económica que vivía para ese entonces"[…]El daño moral, llamado en doctrina como incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc., de acuerdo al criterio jurisprudencial, consiste para fines indemnizatorios en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos (SCJ, sentencia de fecha 2-7-2001)[…]Por consiguiente contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer

grado ha dado una adecuada motivación de lo que es el daño moral y el monto de la indemnización que ha sido acordada al señor [redacted], en su calidad de actor civil por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado[…]No habiéndose configurado los vicios denunciados por los recurrentes en contra de la sentencia recurrida en apelación, procede acoger las conclusiones del recurrido, y en consecuencia en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil decidido. ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]. -*** *[…]En el primer medio relativo al error en la determinación de los hechos; mala valoración de las pruebas. Respecto al medio enunciado, consta en la sentencia apelada: de la pág. 59, núm. 22. Copia del Contrato de Ventas de Cuotas Sociales d/f 01/04/2010 certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, suscrito entre la Compañía Inversiones Orquídeas, representada por la Lcda. [redacted] y la Sra. [redacted], en la que dicha empresa vende, cede y traspasa la cantidad de cinco mil seiscientos veinticinco (5,625) cuotas sociales de la sociedad PI-GI, C. por A., a la compradora; Se incorpora por su lectura. Quedando demostrado que la imputada [redacted], fue la persona que en representación de la empresa Orquídeas (fantasma), fungió como compradora de las (5,625) cuotas sociales de la sociedad PI-GI, C. por A.; quedando así demostrado su vinculación en los hechos ilícitos atribuidos; razones por las que se rechaza el medio invocado. En referencia al segundo y tercer medio del recurso de apelación, invocado por la recurrente, la corte va a dar respuestas conjuntas por guardar relación entre ambos, para una mejor solución del diferendo. Aduce, como agravio la*

parte recurrente la falta de motivación y violación de la ley aplicación por mala aplicación de los artículos: 24, 150, 151, 258,172,265,266 y 133 del Código Penal y Procesal Penal dominicano; así como violación de la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia. Que en relación al medio que se examina, quedó en parte respondido en el primer medio argüido, donde quedó determinada en la prueba núm. 22, la participación de la recurrente [redacted]; de donde se derivan los elementos constitutivos de la infracción de Falsedad en Escritura privada, a saber: 1-la alteración de la verdad en un escrito; 2- la alteración debe hacerse mediante uno de los medios determinados por la ley. Distinguiendo la doctrina dos modos generales de la falsedad: la falsedad material y la falsedad intelectual; que el material consiste en la creación de un título o la alteración de uno existente, (Manual de Derecho Penal Especial, del Dr. [redacted]). En la especie la imputada [redacted], conjuntamente con la también imputada [redacted], con la asistencia de [redacted], crearon la Empresa "falsa" inversiones Orquídeas para similar compra de siete mil (7000) acciones, de la empresa Puntilla de Piergiogio y cinco mil doscientas cincuenta (5250) de la empresa PI-GI, C. por A.; operaciones que fueron compradas conforme fue explicado en la sentencia apealada, comprobaciones que esta corte da credibilidad por estar sustentadas en pruebas fehacientes; quedando así demostrado la participación de la recurrente de los ilícitos penales imputados; razones por las se desestiman los medios propuestos. En relación al cuarto medio, sostiene la recurrente: transgresión del principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la

República, aduciendo, en síntesis: que el Tribunal a quo, vulneró el principio de igualdad en perjuicio de [redacted], respecto de la también imputada [redacted], por ser ambas empleadas de la oficina de abogados Hernández & Asociados; la primera como secretaria y paralegal y la segunda contadora, al ser ambas subordinadas de su jefa la imputada [redacted]; sin embargo, a [redacted], el tribunal la descarga de responsabilidad penal y al [redacted] la condena a cumplir cinco (5) años de privación de libertad; no habiéndose tomado en cuenta el vínculo de subordinación en relación a su defendida ; infiere la corte en consonancia con el considerando anterior, lleva razón la defensa de la imputada [redacted], de que debe ser descargada de toda responsabilidad penal, de los hechos imputados, toda vez de que sus actuaciones fueron realizadas en su calidad de persona subordinada de la imputada la Lcda, [redacted], de quién en calidad de secretaria y paralegal cumplía órdenes, tal como fuese juzgado para los coimputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; tomando en cuenta lo precitado por la defensa en cuanto al principio de igualdad consignado en el artículo 39 de nuestra Constitución Política, de manera especial en lo que tiene que ver con un acceso equitativo a recursos y oportunidades en condiciones igualitarias; todo en adición; a que en nuestro sistema de justicia, es posible en un sometimiento a determinada persona, como el de la especie, se puede resultar absuelto de responsabilidad penal, y retenérsele una falta civil; esto por no habiéndose concretado el elemento moral de la infracción; pero, contrario a eso sí se concretó el perjuicio a la víctima, con la falta cometida por la

imputada, pudiendo retenerse como ocurrió con los ya citados imputados condena en el aspecto civil, no obstante ser descargados en el aspecto penal; razones por las que se acoge el medio propuesto, en la forma que será dicha en la parte dispositiva de esta decisión. ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por la señora*** [redacted]*. […]En lo que respecta el primer medio, relativo a la violación a los principios constitucionales de 1) Tutela judicial efectiva; 2) Debido proceso; 3) Irretroactividad de la ley; 4) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Falta de motivos y contradicción. Errónea aplicación del artículo 148 del CPP (artículos 6, 69, 69.2 y 110 de la Constitución; artículos 417.2 y 417.4, Código Procesal Penal; advierte esta Corte que en lo que respecta el pedimento relativo a la solicitud de declaración prescripción de la acción por la extinción del plazo máximo del proceso penal. Es importante establecer que, para sustentar dicho planteamiento, la recurrente* [redacted]*, planteó la vulneración del principio de irretroactividad, por la elección que hizo Tribunal a quo de la normativa que contempla la modificación de la Ley 10-15; misma que se efectuó en el año 2015, dígase en un margen temporal posterior al inicio del proceso. Uno de los objetos de dicha ley, es la modificación del Código Procesal Penal, específicamente el artículo 148, donde con la modificación se aumenta el plazo de tres (3) a cuatro (4) años para la duración máxima del proceso y se ampliaron las causas de interrupción del proceso, añadiendo ahora que: "Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo". Que por la conducción de las reglas que nos impone la lógica,*

debemos contestar en primer orden el asunto de la irretroactividad, para estar en condiciones de hacer una correcta evaluación del pedimento de declaración de la extinción de la acción por la prescripción de plazo máximo del proceso, pues debemos distinguir con claridad la norma aplicable. Sobre este punto lo primero a tomar en cuenta, es saber cuál es el objeto y alcance de dicho principio. Este principio fue expresado por el poder constituyente en el artículo 110 de la Constitución dominicana donde se dispone: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior" […]Que el ordenamiento jurídico si bien ha adoptado el principio de irretroactividad, su marco de aplicación tiene un objeto, y el mismo está en armonía con el también reconocido -principio de aplicación inmediata de la ley procesal-; principio que ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional. Sin embargo, este principio de aplicación inmediata de la ley procesal tiene cuatro excepciones: Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante, dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tales el caso delartículo2 de la Ley núm. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal. (sentencia TC/0024/12). Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos

iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante, dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tales el caso del artículo 2 de la Ley núm. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal. (Sentencia TC/0024/12). Que sobre el punto a), debemos establecer el hecho de la Ley 10-15 haya aumentado el plazo para la sustanciación de los procesos, no constituye una supresión de derechos que tenían los imputados; sino, que producto de la modificación, el legislador procuró establecer la configuración de un plazo más razonable para todas las partes envueltas en el proceso, y como las reglas del proceso procuran el establecimiento de un estado de igualdad entre las partes; debemos concluir que si el plazo es -más razonable-, lo es para todas las partes en el proceso. a) La ampliación del plazo constituyó un avance para la sustanciación de los procesos penales, y por tanto, una pieza eficaz para los jueces garantizar una mejor tutela. c) Esta norma modificada es de carácter procesal. d) El legislador no hizo ninguna indicación de aplicación del principio de ultraactividad, como conveniencia de continuar usando la ley anterior. Que de lo anterior debemos concluir, que el Tribunal a quo hizo correcta aplicación del derecho, al juzgar como normativa aplicable la elección de la Ley 10-15. Ahora continuando con el estudio del presente recurso, debemos abordar al examen de la duración máxima del proceso. Sobre este punto el art. 148 del Código Procesal Penal (en lo adelante C.P.P.), establece para la duración máxima del proceso un plazo de cuatro (4) años. Atiéndase que este caso fue declarado complejo mediante la resolución núm. 00050/2014 dictada por el Segundo Juzgado

de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, sin embargo, la duración máxima del proceso bajo los efectos de la modificación que trajo la Ley 10-15, continúa siendo de un plazo de cuatro (4) años. En este sentido es preciso que abordemos la duración del plazo de este proceso. Que uno de los motivos del recurso en este punto se refiere a que el Tribunal a quo inició el cómputo a partir de la fecha de la primera audiencia del juicio, pero se comprueba que dicha alegación es falsa, puesto que el Tribunal a quo en sus consideraciones sobre dicho computo expuso: Que en fecha 15 de mayo del año 2014 mediante resolución núm. 00210/2014, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, le fue impuesta medida de coerción, a los imputados [redacted], comprobando este tribunal que a la fecha han transcurrido cinco (5) años dos (2) meses y un (1) día, al momento de la intervención de la presente decisión. Que en relación a las imputadas [redacted], en fecha 26 de septiembre del 2014, le fue impuesto medida de coerción, mediante resolución núm. 00687/2014dictadapor el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, transcurriendo a la fecha de la intervención de la presente decisión cuatro (4) años diez (10) meses y veinte (20) días[…]Por lo tanto, se evidencia que dicho tribunal tomó como fecha inicial la de -interposición formal de medidas de coerción- y no la fecha del inicio de la etapa del juicio. Que el Tribunal a quo lo que hizo fue, tomar al juicio como punto de partida, para evaluar el comportamiento dilatorio de las partes imputadas en el proceso, haciendo una exhaustiva tarea de plasmación de cada uno de los distintos motivos de aplazamiento de las

audiencias y la anuencia de cada imputado ante cada solicitud. Y al decidir como lo hizo, aplicó correctamente la ley, pues se evidencia que cada uno de los pedimentos que ralentizó fue hecho por las partes imputadas. Con esto no queremos decir, que hacer uso de las disposiciones procesales que el código faculta a las partes es sinónimo de dilatar un proceso, sin embargo, los jueces en su facultad de valoración de las situaciones de hecho, pueden colegir cuando las partes están actuando en detrimento para que la conclusión de un proceso penal se materialice y en este sentido, esta Corte constata que el cálculo de la duración máxima del proceso penal si bien se excedió del plazo establecido, tuvo que ver con la complejidad del caso y por las tácticas usadas a fin de conseguir en múltiples ocasiones el aplazamiento de las audiencias dentro de la etapa del juicio por las acciones conjuntas de los imputados. Por lo tanto, rechaza el medio de extinción de la acción por duración máxima del proceso, por no verificarse los vicios y agravios denunciados. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación al debido proceso de ley, por falta de motivación y errónea aplicación de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal (artículos 69 de la Constitución y 417.2 y 417.4 del CPP); advierte esta Corte que obre el pedimento de la prescripción de la acción penal en virtud de los artículos 42 y 45 del C.P.P. Este pedimento se fundamenta resumidamente en que: "el tribunal de primer grado debió, en primer término, fijar la fecha de la consumación de cada una las infracciones imputadas y determinar con precisión la fecha del inicio del proceso para, luego de la fijación de ambos momentos, determinar si el tiempo que media entre ambos supera el plazo previsto por el artículo 45.1 del CPP. En virtud de que la parte in fine del art. 46 del C.P.P. establece: "La prescripción corre, se

suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una". Dicho esto, debemos proceder a la evaluación de la acción de los tipos penales envueltos en la acusación, los cuales son: a) Asociación de malhechores; b) Abuso de firma en blanco; c) Falsedad en escritura privada y su uso. Sobre la asociación de malhechores […] debemos decir que no hay discusión, puesto que la recurrente aboga que el error del tribunal fue hacer el cálculo solo respecto a ese tipo penal, que dicho sea de paso contiene una pena superior a los diez (10) años y por lo tanto, se circunscribe al plazo de prescripción de acción más alta que es de 10 años para los tipos penales de diez (10) o superior a los diez (10) años […] Que en el caso de los tipos penales de abuso de firma en blanco y falsedad en escritura privada las, penas respectivamente son dos (2) años y reclusión menor [pena de hasta cinco (5) años], para el cálculo del inicio de conocimiento de los ilícitos penales, por parte de la víctima y querellante también constituido en actor civil, el señor [redacted] será a partir de la fecha 13 de octubre del año 2009, por ser la fecha en que el señor Tirabasso, mediante acto núm. 1195-2009 introdujo demanda civil, por lo tanto el plazo para interponer la acción vendría siendo hasta el catorce (14) de octubre del año 2014. Esta corte, ha podido comprobar que el señor [redacted], incoó en fecha 17 de octubre del año 2012 contra [redacted] y de los señores [redacted], Eduarda G. Martínez de la Cruz Mota, [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] por la

violación presunta de los tipos penales descritos más arriba; es decir que la acción penal fue ejercida dentro del plazo, por lo tanto este pedimento debe ser desestimado[…]Que la recurrente alegando también la prescripción de la acción de la asociación de malhechores se hizo las siguientes preguntas: ¿qué tipo de infracción es la asociación de malhechores? ¿Una infracción consumada o una infracción continua y de efectos permanentes? A lo cual respondemos citando la normativa penal. "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública." (artículo 265 del Código Penal dominicano). La asociación de malhechores se materializa con el concierto de las voluntades, para de manera conjunta realizar acciones delictivas contra las personas o contra la propiedad. En el caso que nos ocupa una de las últimas actuaciones se produjo en fecha 2007 con el registro de los contratos en la Cámara de Comercio, por lo tanto, si nos conformáramos con establecer dicha actuación como la última, el plazo de prescripción de dicho tipo penal sería hasta el año 2017. 59.-En lo que respecta el tercer medio, relativo a la violación a las normas relativas a la inmediación y contradicción del juicio oral; y errónea aplicación de los artículos 332, 333, 335 y 370 del C.P.P. (artículos 417.1 y 417.4 del C.P.P.), advierte esta Corte que contrario a lo que aduce el recurrente, dicha parte no ha demostrado que el tribunal a-quo haya violado el principio de inmediación mediante estos alegatos ni con los demás presentados en el recurso, pues como establece la Suprema Corte de Justicia en (la sentencia núm. SCJ-SS-22-0472, de fecha 31 de mayo del 2022, "el principio de inmediación implica el conocimiento

directo de las pruebas y que éstas sean incorporadas en presencia de todas las partes. Asimismo, se busca regular la dinámica en los debates, incidentes y alegatos"). Es decir que la recurrente debió traer a la luz situaciones de hecho que probaran que el tribunal de primer grado hubiera conocido pruebas en ausencia de alguna de las partes o que en presencia de ellas no se le diera oportunidad de referirse a las mismas, es por lo cual que procedemos a desestimar dicho medio de apelación. En lo concerniente al cuarto medio relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Errónea aplicación de las reglas de la sana crítica según el artículo 172 del C.P.P. (artículos 417.4 y 417.5 del C.P.P.). Advierte esta alzada que la parte recurrente sostiene que la valoración de la prueba respecto a los contratos de venta de acciones y la evaluación de peritaje fueron erróneamente determinados por el tribunal, pues el contrato legalizado por la imputada [redacted], arrojó compatibilidad caligráfica con la firma del finado [redacted], y que lo que ocurrió fue que la segunda hoja resultó ser diferente, puesto que no tenía los mismos márgenes, opacidad y que la fluorescencia no coincidía. Además estableció, que el testimonio del señor Messon, resulta ser viciado pues por este haber sido excluido de la querella inicial y haber contratado con la parte querellante su asistencia y colaboración como testigo para el presente caso su parcialidad se vería comprometida.[…]Es importante señalar que el concierto de voluntades no es -una estipulación escrita donde se plasman cláusulas que manifiesten un consentimiento y manifestación de voluntades con el objeto de cometer conductas antijurídicas-; sino una donde se confirme una combinación de voluntades previas y claras con fines unívocos a la materialización de ciertas conductas ilícitas.

Esto se confirma en el presente caso por la naturaleza del mismo, pues las actuaciones para la materialización de los hechos de la acusación requirieron la participación de varios agentes, donde cada uno de ellos asumió un rol para el cual era necesario un conocimiento y asentimiento previo para la participación. Por lo tanto, procede desestimar el presente medio de apelación[…]En lo que respecta el séptimo medio, relativo a la falta de motivación por omisión de estatuir numeral 2 del artículo 417 del CPP; aduce el recurrente que la sentencia recurrida incurre en una grave omisión de estatuir al no responder los pedimentos formulados por la defensa técnica de la imputada [redacted], tanto en sus conclusiones formales como en el acta de audiencia, específicamente la solicitud de exclusión de pruebas por violaciones procesales y falta de acreditación del perito; pero contrario a lo alegado, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de juicio dio respuesta a las conclusiones respecto de la solicitud de exclusión de pruebas, lo cual se puede verificar desde la página 104 a la página 107 de la sentencia impugnada, por lo tanto procede desestimar el medio invocado[…]En lo concerniente al octavo medio, falta de motivación e inobservancia del artículo 333 del CPP. La sentencia recurrida incurre en una grave violación al principio de motivación y al deber de valoración integral de la prueba, al limitarse a resumir las declaraciones testimoniales bajo la fórmula "en síntesis", sin transcribir de manera completa lo expresado por cada testigo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Penal; que contrario a lo expuesto por el recurrente, advierte esta alzada que el tribunal de juicio apreció de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en ese sentido, respecto de la motivación sobre las declaraciones de los testigos, esta Corte es de criterio que las mismas fueron motivadas mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, por lo que para este tribunal resultan válidas. En ese sentido, desestima el medio invocado. […]En cuanto al noveno medio relativo al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; y violación a los artículos 95 y 319 del Código Procesal Penal. Este medio se fundamenta básicamente la alegación de que a la imputada no se hizo advertencia del artículo 319 del Código Procesal Penal, esta situación se presenta, porque la recurrente establece: la decisión ahora recurrida cometió un gravísimo yerro, toda vez que los imputados declararon ante el tribunal en fecha 24 de junio de 2019, conforme las actas de audiencia y los audios (ver anexo16. en su página 9 y 17 de este recurso) y no el día 4 de julio de 2019 (ver anexo18), como erróneamente indica la decisión ahora recurrida […]En cuanto al décimo medio sobre falta de motivación al fijar la indemnización. Que el presente medio se sostiene en la falta de motivación respecto al monto de indemnización al cual fue condenada la señora [redacted], pues según manifiesta en su recurso: En la sentencia recurrida no se vislumbra por ninguna parte de donde se concluyó que ese monto era el adecuado. Es más, de hecho, existe una total ausencia de razonamiento respecto de dicho monto ya que vemos que se realizan consideraciones, pero no se llega a una explicación del porque debe ser ese monto indemnizatorio. Al dar lectura a esa página de la sentencia de referenciase verifica claramente una ausencia de un nexo o lazo que una los considerandos de dicha página con la indemnización impuesta. Sin embargo en la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto de recurso encontramos que el tribunal estableció: "Las transferencias de los bienes relictos del finado [redacted]; quedando despojada la víctima de los bienes que por derecho le correspondía, no siendo sino a partir de las diversas demandas y actuaciones judiciales emprendidas por esta que dichos bienes, en la actualidad se encuentran siendo administrados por el señor [redacted], quien en su adolescencia producto de las actuaciones descritas en otra parte de la presente decisión; se vio en la imposibilidad material de continuar con sus estudios y en la actualidad la posibilidad de ser un profesional, quedando acreditado de lo anterior los daños morales sufridos por el querellante, a partir de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad delictual deducida del artículo 1382, los cuales rezan de la manera siguiente: "Artículo 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"[…]Que sin tener que citar textualmente, luego del establecimiento de la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el tribunal procedió a valorar y cuantificar los perjuicios desde el punto de vista de los daños morales y descartar la cuantificación de los daños materiales (no por su inexistencia; sino por no haber llevado un ejercicio probatorio capaz de acreditar conforme a los hechos, el monto al cual ascienden los daños materiales experimentados por el señor [redacted]) en este sentido la indemnización calculada se basó en los daños morales; los cuales fueron establecidos por el tribunal. Vale recalcar, que la cuantificación de los daños morales, no son deducibles bajo un método matemático que, si vincule a cosas concretas, pues la valuación moral de un daño se dilucida en un escenario intangible de la realidad, para lo cual el juez se vale de las máximas de la experiencia y

> *el sentido común, en este caso, esta Corte estima que la valuación es proporcional al daño moral recibido, razón por la cual procede a desestimar el presente medio de apelación [sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Para un mayor entendimiento del caso, conviene destacar que, la Corte *a qua* ponderó los motivos en los cuales los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted] y [redacted], fundamentaban sus agravios distinguiendo los aspectos comunes referentes a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que entendió procedente estatuir sobre ellos de manera conjunta, reflexionado entre otras cosas que:

- *Respecto al aspecto civil, corroboraba lo decidido por el tribunal de primer grado, y que, atendiendo a la documentación aportada para acreditar los daños materiales sufridos por la parte querellante, consideraba que dicha parte no acreditó conforme a los hechos, el monto al cual ascienden los daños materiales experimentados; pues el valor del inmueble no puede ser considerado como un referente para cuantificar la reparación de esos daños; que bien pudo presentar el querellante, informes anuales para fines de comparación de las sumas que eran*

percibidas, como ganancias producto de las operaciones económicas, que se realizaban en la Puntilla de Piergiogio, previo o durante la comisión de los ilícitos, para de esto deducir el lucro cesante, pero no lo hizo, por todo lo cual rechazó tales peticiones.

- *No obstante lo anterior, considero que sí quedaron evidenciados los daños morales sufridos por el querellante, consistentes* ***en la afectación psicológica que se presume en todo ser humano a quien le fallece su padre y le es ocultada dicha información, además de ser distraídos los bienes relictos dejados por este con el único fin de cohibir al señor [redacted], de usufructuar aquellos bienes que por derecho le correspondían y verse sumergido durante su adolescencia en grandes limitaciones, dada la realidad económica que vivía para ese entonces.***

5.2. en cuanto a [redacted], la alzada manifestó que ciertamente procedía ser descargada de toda responsabilidad penal, toda vez de que sus actuaciones fueron realizadas en su calidad de persona subordinada de la imputada [redacted], de quién en calidad de secretaria y paralegal cumplía órdenes, tal como fuese juzgado para los coimputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; tomando en cuenta lo precitado por la defensa en cuanto al Principio de Igualdad consignado